

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído inadmisorio, se RECHAZA esta demanda, toda vez que la parte actora no subsanó la causal número uno de inadmisión, atendiendo las siguientes consideraciones:

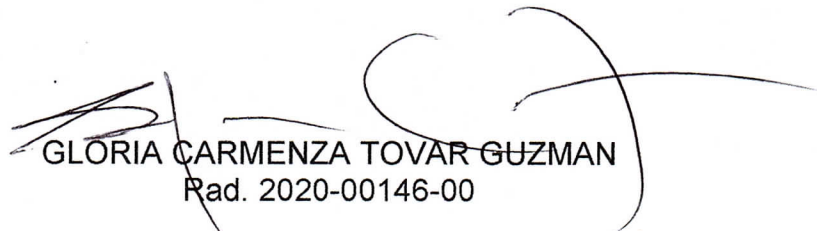
No obstante haberse requerido a la demandante diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 206 del C. General del proceso en cuanto a presentar de manera razonada el juramento estimatorio, respecto a la indemnización reclamada en la pretensión 5ª y 7ª, argumentando no requerir el juramento estimatorio, al considerar que los daños causados con la restitución de la cuota, se tasan al momento de la entrega, de acuerdo a los cánones de arrendamiento que se causen desde la notificación de la demanda; se advierte que al momento de subsanar, nada diferente señala a lo indicado al momento de interponer la demanda.

Siendo así, se debe tener en cuenta que es requisito *sine qua non* para quien pretenda el reconocimiento como en el presente caso de indemnización, incoando en la pretensión quinta, en la que solicita condenar al demandado al pago de lo que se hubiese enriquecido por la enajenación o deterioro del bien, hasta que se haga la entrega real y material del bien y lo plasmado en la pretensión séptima en la que pide se condene al demandado al pago de TRESCIENTOS (\$300.000) MIL PESOS MENSUALES como pago de arrendamiento a partir de la notificación personal de la demanda; siendo así, no es coherente lo señalado en el acápite de juramento estimatorio, de no requerir el juramento estimatorio, pues la norma es expresa y su no cumplimiento conlleva a que se rechace la demanda al no dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7ª del artículo 82 del C. General del Proceso.

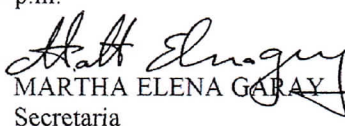
Por lo brevemente expuesto, se RECHAZA esta demanda, ordenando su devolución a la parte interesada, sin necesidad de desglose previas anotaciones en el libro radicator. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2020-00146-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 083, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria